

| Concepto | Donde |
|--|---|
| Fecha de Clasificación | 10/02/2022 |
| Área | Secretaría General de Acuerdos |
| Información Confidencial | Página 28 |
| Fundamento Legal | Artículo 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. |
| Rúbrica del Titular del Área | |
| Fecha de desclasificación | |
| Rubrica y cargo del servidor público que lo desclasifica | |

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/023/2021.

DENUNCIANTE: PEDRO SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: MARCOS EFRÉN PARRAGÓMEZ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR,

COLABORÓ: SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de febrero de dos milveintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número **TEE/PES/023/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del entonces Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos en transgresión a los principios de igualdad y equidad de las contiendas electorales, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JE-205/2021.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

| Tipo de elección | Periodo de precampaña | Intercampaña | Periodo de campaña | Jornada electoral |
|------------------|------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|--------------------|
| Gubernatura | 10-noviembre/2020 al 08-enero/2021 | 9 de enero al 4 de marzo de 2021 | 5 de marzo al 2 de junio de 2021 | 6 de junio de 2021 |
| Diputados MR | 30-noviembre/2020 al 08-enero/2021 | 9 de enero al 3 de abril de 2021 | 4 de abril al 2 de junio de 2021 | |
| Ayuntamientos | 14-diciembre/2020 al 08-enero/2021 | 9 de enero al 23 de abril de 2021 | 24 de abril al 2 de junio de 2021 | |

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, interpuesta por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional antedicho Consejo Distrital Electoral, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y usode recursos públicos.

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, radicándola bajo número de expediente IEPC/CCE/PES/018/2021; reservándose la admisión de la denuncia y ordenó medidas preliminares de investigación.

3. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos, misma que no se pudo desahogar por la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento.

4. Segundo acuerdo de emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

6. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 402/2021, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/018/2021, así como el informe circunstanciado.

8. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/023/2021, instruyendo la comprobación del expediente, ordenándose el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

9. Turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1303/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

10. Radicación y debida integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/023/2021**.

11. Acuerdo plenario en el expediente TEE/PES/023/2021. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo Plenario en el que ordenó a la autoridad sustanciadora la regularización del procedimiento, a partir de la actuación que tiene por recibido el escrito de contestación de la denuncia queja y previo a la admisión y desahogo de pruebas.

B) Regularización del procedimiento en el expediente con número IEPC/CCE/PES/018/2021.

1. Recepción y regularización del procedimiento en el expediente IEPC/CCE/PES/018/2021 por la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora, tuvo por recibido el Acuerdo Plenario recaído en el expediente **TEE/PES/023/2021**, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, así como el original del expediente IEPC/CCE/PES/018/2021; y en cumplimiento al mismo procedió a ejecutar la regularización del procedimiento y dictó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Audiencia de pruebas y alegatos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se llevó acabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el escrito signado por el representante del denunciado, en el que promovió incidente de incompetencia; asimismo se admitió a trámite el incidente de incompetencia planteado y se dictaron medidas de investigación.

3. Resolución del incidente de incompetencia. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo por el cual declaró improcedente el incidente de incompetencia y ordenó continuar con la etapa de admisión y desahogo de pruebas, y la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Continuación de Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio de dos mil veintiuno, se continuó con el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

5. Cierre de actuaciones. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 505/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/018/2021, así como el informe circunstanciado.

7. Recepción y requerimiento. Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente con número **TEE/PES/023/2021** y se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevar a cabo diligencias para mejor proveer, remitiéndose el expediente a dicha autoridad.

8. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio número 570 de fecha once de junio del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desahogó el requerimiento practicado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y remitió el expediente **TEE/PES/023/2021**.

9. Recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente con número **TEE/PES/023/2021** y se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requerir a la persona que se ostenta como representante legal del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, acreditar la personalidad con la que desahoga el requerimiento.

10. Cumplimiento del requerimiento, debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente, dio por cumplimentado el requerimiento ordenado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así también determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y ordenó dictar resolución.

11. Resolución del Tribunal Electoral. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/023/2021**, en la que se determinó la existencia de promoción personalizada del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; la inexistencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; así como dar vista al Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que procediera a determinar la responsabilidad del denunciado.

C) Del Primer Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. De la presentación de la demanda. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presentó demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, radicándose en el índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SCM-JDC-107-2021.

2. Emisión de la sentencia por la Sala Regional. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-107-2021, en el que determinó revocar parcialmente la resolución de este Tribunal Electoral, misma que fue

notificada el cinco del mes y año citado.

3. Resolución del Tribunal Electoral Local. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el presente juicio.

Del Segundo Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. De la presentación de la demanda. Con fecha veintinueve de noviembre, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, interpuso Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de este Tribunal Electoral, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con el número SCM-JE-205/2021.

2. Emisión de la sentencia por la Sala Regional. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente **SCM-JE-205/2021**, determinando revocar la resolución impugnada determinando los efectos siguientes:

*En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios relativos a la falta de reincidencia y estudio adecuado de la capacidad económica del Actor lo procedente es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local de ser necesario, se allegue de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del Denunciado y emita una nueva resolución en que individualice la sanción considerando los argumentos señalados en la razón y fundamento CUARTA de esta sentencia.*

3. Notificación de la sentencia de la Sala Regional. Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, se notificó a este Tribunal Electoral la sentencia

emitida por la Sala Regional.

4. Remisión de las constancias a la Sala Ponente. Mediante oficio número PLE-001/2022, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, remitió a la Sala Ponente, las constancias relativas a la notificación de la resolución emitida en el expediente **SCM-JE-205/2021**.

5. Recepción y requerimiento. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recepcionadas las constancias de los autos, ordenándose dar cumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad revisora, y ordenó requerir información diversa al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6. Recordatorio de solicitud de información. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós se ordenó requerir de nueva cuenta al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el apercibimiento de ley, para efectos de que proporcionara la información requerida.

7. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cumpliendo con el requerimiento formulado.

8. Acuerdo de recepción y por el que se ordena emitir proyecto de determinación. Por acuerdo del ocho de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio y anexos remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se ordenó formularse y someterse al Pleno del Tribunal Electoral, el

proyecto de determinación que en derecho proceda, para su discusión y aprobación en su caso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral, es atribución de este Tribunal resolver el procedimiento.

Actos que incidieron en una elección local, en el caso, en la elección de Ayuntamiento, al haberse realizado en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por una persona que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Presidente Municipal Constitucional y aspiraba a la reelección del cargo.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

Así también, en el caso, compete a este órgano jurisdiccional, dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, dictar resolución en los términos ordenados.

SEGUNDO. Protección de los derechos de las personas adultas mayores. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé la protección hacia todas las personas e incluye la categoría de las y los adultos mayores, aunque de forma indirecta y limitada a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.²

Del mismo modo, junto con la prohibición de la discriminación por edad — previsto de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal— el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

Así, el enfoque de derechos humanos exige que las soluciones para enfrentar los problemas de las personas adultas mayores se generen desde el sector

² Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

público y de manera estructural, de forma tal que la formulación de leyes, políticas públicas y programas no tenga como punto de partida “la asistencia para los necesitados”, sino la existencia de personas que son titulares de determinados *derechos* que deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por el Estado.

A partir de tales consideraciones, en criterio de este Tribunal Electoral, el análisis del caso debe revisarse bajo ese tamiz, toda vez que la controversia planteada por Marcos Efrén Parra Gómez se trata de un conflicto que implica posibles afectaciones a su esfera patrimonial, al estar sujeto a la aplicación de una sanción por una infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior deberá realizarse conforme al análisis de diversos preceptos de la Constitución Federal, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como en los distintos instrumentos internacionales, en los que se establece que en los asuntos relacionados con adultos mayores cualquier autoridad debe tomar en cuenta que se trata de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y por ello se les debe proteger de aquellos actos que puedan atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y desarrollo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos”.³

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de este grupo de personas, entre los que destaca el derecho a recibir un trato digno y apropiado en procedimientos judiciales que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.⁴

³ Este criterio se refleja en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”**.

⁴ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas

También, dispone que tanto en los procedimientos administrativos y judiciales se debe tener atención preferente en la protección del patrimonio personal y familiar, derechos que son enunciativos, y atendiendo a que se trata de realizar una defensa especial en favor de las personas adultas mayores, deben considerarse también otros derechos, como en el caso que nos ocupa.

Por tanto, las personas adultas mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Asimismo, y de manera muy especial para este asunto, se destaca el derecho a la certeza jurídica que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, le permita recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.

Por tanto, la protección especial a que tienen derecho las personas adultas mayores deriva de la existencia de una posible situación de desventaja en la que estén situados, dado que un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida presentan una condición de vulnerabilidad, razón por la cual es de suma importancia proteger sus derechos.

Este principio de protección a las personas adultas mayores implica un trato especial, en una doble dimensión, desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

TERCERO. Cuestión previa. Previo a entrar al estudio de los efectos de la sentencia que se cumplimenta, es necesario considerar que por

mayores los siguientes derechos:
(...)

sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó en principio confirmar el estudio realizado respecto a la acreditación de la infracción consistente en **promoción personalizada** (por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo), así como la responsabilidad del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter en ese entonces de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la comisión de la indebida promoción personalizada; asimismo se determinó que en el caso, no se surte el supuesto relativo a la agravante de la reincidencia.

En consecuencia, la presente resolución versa únicamente respecto a establecer e imponer la sanción que le corresponde al denunciado, sin la agravante de la reincidencia, al tenerse por acreditada y confirmada la infracción y la responsabilidad consistente en promoción personalizada contraria al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedando intocado consecuentemente por estar firme, lo que no fue materia de impugnación y las consideraciones confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México, respecto de las resoluciones del diecinueve de junio de dos mil veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitidas por este Tribunal Electoral del Estado, esto es, el análisis de los hechos acreditados que constituyen las infracciones de propaganda gubernamental.

CUARTO. Determinaciones de la sentencia emitida en el expediente número SCM-JE-205/2021. En la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-205/2021, la autoridad determinó en esencia que:

a) para que actualice la reincidencia resulta *necesario que las conductas por las que se le sancionó hubieran sido cometidas con posterioridad a la firmeza de las sentencias;*

b) por cuanto a la capacidad económica del Actor, a fin de imponer la sanción se debe considerar que el actor ya no es presidente municipal, y que es una “*persona de la tercera edad*” y que no recibe ingresos por lo que se debe considerar su capacidad económica:

c) se debe resolver en la especie con perspectiva de persona mayor.

En ese sentido, los efectos de la sentencia que se cumplimenta son los siguientes:

“QUINTA. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar fundados los agravios relativos a la falta de reincidencia y estudio adecuado de la capacidad económica del Actor lo procedente es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local de ser necesario, se allegue de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del Denunciado y emita una nueva resolución en que individualice la sanción considerando los argumentos señalados en la razón y fundamento CUARTA de esta sentencia.”

QUINTO. Caso concreto

Vistos los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de la individualización e imposición de la sanción que le corresponde al denunciado ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, quien en la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al haberse tenido por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada contraria al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

Responsabilidad del infractor y calificación de la falta, análisis e individualización de la sanción.

Acorde a la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-205/2021, en virtud de que de conformidad con las

consideraciones expuestas en la sentencia de este Tribunal Electoral, se acreditó la existencia de promoción personalizada, habiéndose determinado que los actos denunciados constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente, lo procedente es calificar e individualizar la sanción, de conformidad a los artículos 414 y 418 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, de conformidad con el artículo 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el denunciado es sujeto de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior en virtud que el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en ese momento en su carácter de Presidente del Ayuntamiento municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, con aspiraciones a la reelección en el cargo que ostentaba, a través de su conducta generó una indebida promoción personalizada.

En efecto, son consideraciones que se encuentran firmes al haber sido confirmadas por el órgano jurisdiccional de alzada, que el denunciado en ese entonces presidente municipal, transmitió en su cuenta de Facebook el programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, lo que se tradujo en una promoción personalizada; por lo que, en consecuencia, se configuran los elementos para acreditar la vulneración del principio de equidad en la contienda.

En ese tenor, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en ese momento en su carácter de Presidente del Ayuntamiento municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, incurrió en responsabilidad al tener una participación preponderante en la comisión de los hechos, toda vez que las emisiones del programa se transmitieron en su cuenta de Facebook y obtuvo beneficios con las transmisiones de los mensajes que incluían su nombre y cargo, lo que incidió en sus aspiraciones como candidato a reelegirse.

Actos que derivaron en una indebida promoción personalizada del denunciado como aspirante a reelegirse como presidente municipal, al

transmitirse desde su cuenta personal por Facebook el programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, violando los principios de legalidad y equidad en la contienda, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y C), y 134, párrafo octavo de la Constitución federal; 191, numeral 1, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 264, 291 y 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lo anterior, no obstante que son las propias autoridades quienes tienen la obligación de cuidar la neutralidad e imparcialidad a fin de no vulnerar con sus actos el principio de equidad en materia electoral, es el caso concreto por parte del Presidente del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, quien tiene el deber legal, a fin de impedir una acción que vulnere la hipótesis legal, relativa al deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Individualización de la sanción.

Una vez que quedó acreditada la realización de los actos materia de la denuncia y la responsabilidad del denunciado, este Tribunal procede al análisis respecto de la imposición de la sanción correspondiente, en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-205/2021.

Así, al tenerse por acreditada la conducta infractora relativa a la **promoción personalizada por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo**, la presente se ocupará de pronunciarse respecto de la individualización de la sanción a imponerse.

En ese sentido, los artículos 414 y 418 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

Artículo 414. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:*

a. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;*

b. *La difusión, por cualquier medio, de propagandagubernamental dentro del periodo que comprende desde el iniciode las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

d. *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

e. *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y*

f. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

ARTÍCULO 418. *Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo constituya cualquiera de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.*

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia*

de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídicotutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Lo representa el blindaje de la sociedad respecto al actuar correcto de las y los servidores públicos que se encuentran al servicio de la población, que implique posicionamiento de imagen (promoción personalizada) a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, de conformidad con lo previsto por el artículo 414, inciso b), de la Ley Electoral, contrariando lo establecido en el **artículo 134**

constitucional, párrafo octavo, violentando los principios de equidad e imparcialidad, tutelados en dicho precepto constitucional, a través de la publicación y difusión del programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, por la red social de Facebook.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en realizar y transmitir desde su perfil personal de Facebook el programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, por el que se incurrió en actos calificados como promoción personalizada a favor del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Programa que se transmitió por el denunciado ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la red social de Facebook, desde su página personal.

Tiempo. El programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, se transmitió por el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, entonces Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la red social de Facebook, del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, como consta en el Acta Circunstanciada 032⁵ levantada con motivo de la inspección de veintiséis sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/018/2021.

Lugar. La transmisión del programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, se llevó a cabo en la red social de Facebook, desde la página personal

⁵ Véase de la foja 45 a la 436 de los autos del expediente.

del denunciado el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez <https://www.facebook.com/marcosparrag/> y fue transmitida desde el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, lugar donde el denunciado ejercía el gobierno municipal y donde participó como candidato en vía de reelección.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta denunciada y acreditada de promoción personalizada, debe considerarse como una pluralidad de infracciones porque aun cuando se trata de un mismo programa, este fue transmitido en una pluralidad de ocasiones (veintiséis sitios, links o vínculos de internet), en el perfil personal de Facebook del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, se tiene por acreditado que la transmisión del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, se realizó a través de la red social Facebook, bajo la cuenta <https://www.facebook.com/marcosparrag/> cuya titularidad y/o propiedad es del denunciado ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez entonces Presidente del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; lo que trajo como consecuencia un beneficio indebido en contravención a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral en la que participó como candidato en vía de reelección, lo anterior, en virtud de que dichas publicaciones trascendieron al conocimiento general del electorado del municipio citado.

Contexto fáctico. La conducta infractora tuvo verificativo iniciado formalmente el actual proceso electoral (nueve de septiembre de dos mil veintiuno) y previo al registro de candidaturas, toda vez que el programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, transmitido en la red social de Facebook (<https://www.facebook.com/marcosparrag/>), fue difundido del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, en veintiséis links o vínculos de internet.

Reincidencia. De conformidad con las consideraciones expuestas en la

Sentencia emitida por la autoridad revisora de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno que se cumplimenta, así como de los antecedentes de que dispone este Tribunal Electoral, el denunciado ha sido objeto de diversos procedimientos especiales sancionadores, mismos que se describen en el cuadro siguiente.

| NÚM. DE EXP. | CONDUCTA DENUNCIADA | CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA | SANCIÓN IMPUESTA |
|--|--------------------------|-----------------------------|---|
| TEE/PES/011/2021 Resolución 13-04-2021 | Promoción personalizada | Leve | - Amonestación pública. - Publicación en el catálogo de sujetos sancionados. |
| TEE/PES/014/2021 Resolución 19-08-2021 | Promoción personalizada | Leve | - Multa por 100 UMA's equivalente a \$8,962.00. |
| TEE/PES/005/2021 Resolución 19-08-2021 | Propaganda personalizada | Grave Ordinaria | -Multa por 100 UMA's equivalente a \$8,962.00 |

Ahora bien, como lo sostiene la autoridad revisora, por lo que respecta a las fechas de las comisiones de las conductas denunciadas en cada una de las quejas de los respectivos expedientes tenemos que las conductas denunciadas en el procedimiento TEE/PES/005/2021 se cometieron aproximadamente entre los meses de abril a noviembre de 2020 (dos mil veinte); la diligencia respecto del acto denunciado en el procedimiento TEE/PES/011/2021 es de 16 (dieciséis) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno); las notas periodísticas y la diligencia de los espectaculares denunciados en el procedimiento TEE/PES/014/2021 son de 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) y 2 (dos) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) y 2 (dos) de abril de 2021 (de dos mil veintiuno), respectivamente; y finalmente los actos denunciados en el

TEE/PES/023/2021 son de septiembre de 2020 (dos mil veinte) a febrero del año siguiente.

Las sentencias mediante las cuales se sanciona la conducta de la promoción personalizada en cada uno de los procedimientos quedaron firmes en las siguientes fechas:

- TEE/PES/005/2021: 19 (diecinueve) de agosto del dos mil veintiuno.
- TEE/PES/011/2021: 27 (veintisiete) de mayo del dos mil veintiuno.
- TEE/PES/014/2021:19 (diecinueve) de agosto del dos mil veintiuno.
- TEE/PES/023/2021: 22 (veintidós) de noviembre del dos mil veintiuno.

De lo anterior se desprende que las conductas en los procedimientos referidos son relativos a conductas denunciadas que se dieron en el proceso electoral local 2020-2021, **que fueron cometidas por el actor en el presente juicio por considerar que se acreditó la violación al artículo 134 constitucional, consistente en promoción personalizada** y que las resoluciones emitidas en los procedimientos TEE/PES/005/2021, TEE/PES/011/2021 y TEE/PES/014/201 quedaron firmes después de la comisión de las conductas denunciadas en el procedimiento TEE/PES/023/2021, en consecuencia no se surte la reincidencia del hoy actor.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio. A partir de las constancias que obran en autos, no se advierte que el infractor haya obtenido un beneficio o lucro económico, con motivo de la transmisión del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”; sino que su efecto pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). Las infracciones o faltas cometidas por el denunciado deben considerarse como **dolosas**, acorde a lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que con la transmisión del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA” en la red social Facebook, el

denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, tuvo la intención de dejar e incidir en el ánimo de las y los habitantes una exaltación hacia su persona, aunado a que la forma y contenido que se utilizó en la transmisión del programa denotó el propósito para capitalizar las acciones de gobierno a favor de su persona, exaltando cualidades, figura, voz y nombre del denunciado.

Expuestas las circunstancias que anteceden, para proceder a la individualización la sanción, es necesario considerar los siguientes elementos:

Calificación de la falta

En principio, es de determinar que la falta en la que se incurrió es calificada como **grave ordinaria**, porque la infracción que ejecutó el Presidente Municipal como servidor público vulneró las obligaciones que tiene previstas en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en virtud de haber transmisión del programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**” en la red social Facebook, trasgrediendo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En ese tenor, para la graduación de la falta cometida por Marcos Efrén Parra Gómez, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- El ciudadano infractor ostentaba el cargo de Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, siendo el servidor público con mayor jerarquía en el gobierno y la administración municipal.
- Se incumplió lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- El programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, se difundió del

veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, en veintiséis sitios, links o vínculos de internet, como consta en los autos del contenido del Acta Circunstanciada 032, programas fueron transmitidos en la página personal de Facebook del denunciado.

- El denunciado de manera personal y como representante en su momento del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, es responsable del contenido que se difundió en dicha página personal de Facebook, así como de cuidar los contenidos que se publicaron en ella.
- El denunciado en ningún momento se deslindó de la responsabilidad de la transmisión del programa, contrario a ello, argumentó que la misma se desarrolló sin recursos del Ayuntamiento.
- El incumplimiento tuvo verificativo una vez iniciado el proceso electoral federal y local.
- Se realizó una propaganda en favor del denunciado, al haber adquirido una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales, programas y comentarios alusivos a su persona al inicio del programa, y una personalización prohibida, a partir del mismo nombre del programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”; esto al no vincular al Ayuntamiento sino a quien presidía la administración municipal.
- El denunciado, si bien no obtuvo lucro económico alguno, sí obtuvo un beneficio consistente en la promoción de su nombre e imagen, lo que aconteció durante el desarrollo del proceso electoral, hasta antes del inicio de campañas de gubernaturas, en contravención al principio de equidad en la contienda electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución.
- La conducta fue dolosa.
- No existe reincidencia de la conducta.
- Las infracciones eran previsibles, ya que no obstante ser del conocimiento del denunciado la prohibición que contiene en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transmitió el programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, una vez iniciado el actual proceso electoral y previo al registro de las candidaturas, en veintiséis sitios, links o vínculos de internet (<https://www.facebook.com/marcosparrag/>), cuya titularidad es del

denunciado, de conformidad con la certificación practicada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- En la calificación se atiende a la perspectiva de trato digno, apropiado y sin discriminación del denunciado, al pertenecer al grupo considerado como de personas adultas mayores.

Sanción aplicable. Conforme a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, por las violaciones en que incurrió el denunciado es de imponerse como sanción una multa.

En ese sentido, el artículo 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que la multa a imponer es de cien a diez mil Unidades de Medida de Actualización, atendiendo a la gravedad de la falta y la jerarquía de la persona servidora pública; fundamento que, conforme al criterio sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catálogo de sanciones previsto, no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la imposición del monto de la sanción o multa es facultad discrecional del Tribunal Electoral, sin que la misma sea desproporcionada o excesiva, sino que guarde congruencia entre la infracción cometida, los valores y la norma violentada y el objetivo de evitar que se continúe con este tipo de prácticas.

En ese sentido, tomando en consideración que se tiene por acreditada como conducta infractora la **promoción personalizada, por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo**, de conformidad con las consideraciones expuestas y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como el objeto o la finalidad de las sanciones para disuadir la comisión de este tipo de infracciones o faltas

a futuro, que pudieran afectar los valores protegidos por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de la determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, se considera procedente imponer una multa al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en términos del artículo 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, para determinar el monto de la multa a imponer se tiene en consideración que el denunciado no es reincidente de conformidad a lo sostenido por la autoridad revisora, es una persona que se encuentra dentro del grupo de personas adultas mayores cuya protección a su patrimonio debe considerarse y que carece de un cargo de elección de representación popular, se determina imponerle una multa acorde a sus ingresos por otros conceptos, con el fin de prevenir o evitar estas conductas contrarias a derecho.

En ese sentido, se determina imponerle al denunciado ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, una **multa** por la cantidad de Cien Unidades de Medida de Actualización⁶, equivalente a un total de **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la Unidad de Medida de Actualización vigente a la fecha corresponde a **\$96.22** (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Capacidad económica del ciudadano infractor.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ELIMINADO: Fundamento Legal artículo 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Guerrero. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

⁶ Consultable en la liga electrónica <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>

[REDACTED]

De igual manera, la naturaleza de la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de reiterar en disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de las y los servidores públicos en materia electoral, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan en lo futuro de incurrir en este tipo de infracciones o faltas.

Pago de la Sanción. Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, ExPresidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, deberá informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten

lo conducente.

En razón de lo anterior, se **conmina** a la persona sancionada que en lo sucesivo evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

Finalmente para este órgano revisor, no pasa por desapercibido, que la información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra dentro de la considerada como reservada y confidencial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 fracción VI, , 113 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia, por lo que la presente resolución en su versión pública, debe ser testado en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales del denunciado en el rubro relativo a capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones imputadas al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, consistente en indebida propaganda gubernamental personalizada, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al denunciado una multa económica consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a un total de **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que la presente resolución en su versión pública debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales del denunciado, en el rubro relativo a capacidad económica del ciudadano

infractor.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a su sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno en el expediente número **SCM-JE-205/2021**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.